

ENTRADA No. 1462-18

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENJAMÍN SOLÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **CLI-CONSEIL LEGAL INTERNATIONAL ABOGADOS (ANTES ABA LEGAL BUREAU)**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. I-PS-604-18 DE 25 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO FINANCIEROS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Benjamín Solís, en representación de **CLI-CONSEIL LEGAL INTERNATIONAL ABOGADOS (ANTES ABA LEGAL BUREAU)**, ha promovido Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 19 de noviembre de 2021, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. I-PS-604-18 de 25 de julio de 2018, emitida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, que resolvió lo sucesivo:

“...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N. I-PS-604-18 de 25 de julio de 2018, emitida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros (Ministerio de Economía y Finanzas), ni su confirmatorio, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de **CLI-CONSEIL LEGAL INTERNATIONAL ABOGADOS (ANTES ABA LEGAL BUREAU)**, y **NIEGA** el resto de las prestaciones de la Demanda.”

La formulación de la Solicitud de Aclaración presentada por los apoderados judiciales de la demandante, dentro del término que establece el artículo 999 del Código Judicial, el día 6 de diciembre de 2021, se fundamenta en los siguientes hechos:

“...CUARTO: Que la presente solicitud de aclaración, va dirigido el primer punto a señalar que nuestra demanda no iba dirigida contra el acto de confirmación de la resolución demandada, sino para que se declarara Nula, por ilegal, únicamente la RESOLUCIÓN NO. I-PS-604-18 con fecha del 25 de julio de 2018., emitida por la INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO FINANCIEROS, dentro del Proceso Administrativo Sancionador seguido en contra de la firma de abogados ABA LEGAL BUREAU (antes), CLI-CONSEIL LEGAL INTERNATIONAL, ABOGADOS (ahora), por lo que existe un error en la parte resolutive de la sentencia fechada 19 de noviembre de 2021.

QUINTO: Que la precitada demanda desde su inicio, se solicito (sic) la suspensión del acto demandado, esta situación quedó sin pronunciamiento de parte de esta Sala, toda vez, que el inicio del proceso se presentó un recurso de apelación en contra el auto de admisión de la demanda, el cual fuera negado. La suspensión del Acto Administrativo demandado, tenía como punto importante el de impedir el pago de la multa de B/. 35,000.00, sin previamente revisar que dicha resolución fuera declarada legal.

Así las cosas, dicha resolución establecía un término específico para cumplir con el pago de la multa impuesta. Al no ser suspendido este acto y haber transcurrido mas (sic) de dos (2) años aproximadamente, es necesario que esta Sala aclare si dicha multa será retroactiva en sus efectos, toda vez, que nos preocupa el incremento de la misma por la no suspensión del acto administrativo demandado.

Esta solicitud guarda concordancia con la parte resolutive de la resolución del 19 de noviembre de 2021, la cual ‘establece negar el resto las pretensiones’, entendiéndose que esto se refiere a las pretensiones enumeradas en la demanda como SEGUNDO y TERCERO siendo la SEGUNDA la que hace mención a la multa de B/.35,000.00 por lo que solicitamos a esta Sala, la respectiva aclaración sobre la retroactividad o no de dicha multa.” (Cfr. fojas 180-185 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la demandante) (La negrita es del Tribunal)

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en artículo 64 de la Ley 135 de 1943 (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), y, el artículo 999 del Código Judicial, norma supletoria de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo establecido en

el artículo 57c de referida Ley, el objeto de la Aclaración no es revisar el criterio de la Sala, y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, sino para cuando la Sentencia contenga puntos oscuros en su parte resolutive. Dichos artículos, estipulan, lo sucesivo:

"Artículo 64: La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros (sic) de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que se procedan".

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras (sic) o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Bajo este marco jurídico, este Tribunal sostiene que, la Solicitud de Aclaración de Sentencia efectuada por la demandante, no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados por la norma citada, pues, como hemos visto, no se trata de frases obscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive de la misma, y tampoco de errores aritméticos o de escritura o de cita en que se hayan incurrido en dicho apartado de la decisión judicial.

Toda vez que, lo que persigue la recurrente es que la Sala se pronuncie sobre el reconocimiento de pretensiones que ya fueron objeto de decisión en la Sentencia de 19 de noviembre de 2021, al determinar que la Resolución No. I-PS-

604-18 de 25 de julio de 2018, emitida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, no es ilegal.

Aunado al hecho que, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que no será indispensable dirigir la Demanda contra los actos simplemente confirmatorios que han agotado la vía gubernativa, ya que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el Acto impugnado, como se dio en la presente causa.

Al igual, que, debe recordarse que la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos, de un acto, resolución o disposición, son una facultad discrecional del Tribunal Contencioso Administrativo, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Siendo ello así, y como ha sido criterio reiterado de esta Corporación de Justicia, la Solicitud de Aclaración de Sentencia, es un mecanismo jurídico que no debe ser utilizado como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad de los solicitantes con la Sentencia expedida, razón por la cual, la misma es improcedente.

Sobre este tema este Tribunal mediante la Resolución de 18 de noviembre de 2019, señaló lo siguiente:

“... ”

Luego de analizados los planteamientos en los que el recurrente fundamenta el escrito de aclaración de la sentencia de 7 de febrero de 2019, la Sala considera que no prospera la solicitud de aclaración alegada.

Y es que se advierte que al examinar el libelo contentivo de la aclaración presentada, el solicitante muestra su disconformidad sobre la decisión adoptada por esta Superioridad, al considerar si los daños y perjuicios materiales constan acreditados, más no su cuantía, correspondía en la parte resolutive preferir condena en abstracto sobre ese rubro. En este sentido consideramos que las argumentaciones alegadas por el solicitante son propias de un recurso impugnativo, desvirtuando con ello la naturaleza jurídica o el propósito esencial de una aclaración de sentencia, por lo que resulta oportuno advertirle al recurrente que la aclaración de sentencia no es otra instancia o un medio de impugnación que tiene como propósito debatir las motivaciones de la resolución, o las

razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante.

...

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Superioridad observa que la parte resolutive de la Resolución de 7 de febrero de 2019, no contiene ningún punto o frases oscuras o de doble sentido. Siendo así, esta Sala considera que las peticiones como las expresadas no son propias de una solicitud de aclaración de Sentencia, ni pueden ser resueltas por el Tribunal bajo este remedio procesal, pues de accederse a ello, se estaría desnaturalizando dicha herramienta jurídica, habida cuenta que implicaría, más que corregir la parte resolutive de la sentencia, hacer un nuevo estudio motivacional de la misma, lo cual no es permitido por el artículo 999 del Código Judicial.

Razón por la cual esta Superioridad estima finalmente que toda vez que las argumentaciones alegadas por el solicitante son propias de un recurso impugnativo, desvirtuando con ello la naturaleza jurídica o el propósito esencial de una aclaración de sentencia, careciendo entonces de todo fundamento la solicitud impetrada, por lo que se procederá rechazar de plano por improcedente la aclaración de la sentencia incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** por improcedente la solicitud de aclaración de sentencia de la Sentencia de 7 de febrero de 2019..."

Por consiguiente, se colige que la Solicitud de Aclaración realizada por la actora, sobrepasa lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 135 de 1943 (40 de la Ley 33 de 1946), concordante con el artículo 999 del Código Judicial; en consecuencia, debe ser Rechazada de Plano, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que establece el mandato a los Tribunales Judiciales de rechazar las peticiones manifiestamente improcedentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 19 de noviembre de 2021, presentada por los apoderados judiciales de la **CLI-CONSEIL LEGAL INTERNATIONAL ABOGADOS (ANTES ABA LEGAL BUREAU)**, dentro de la

Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. I-PS-604-18 de 25 de julio de 2018, emitida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**